



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03368-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIA YALI VDA. DE MEDRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antonia Yali Vda. de Medrano contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 12 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez de conformidad con lo establecido en la Ley 23908, más devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que los beneficios de la Ley 23908 se extinguen con la vigencia de la Ley 25967 el 19 de diciembre de 1992 y que la indexación automática no es un beneficio de la Ley 23908.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de agosto de 2007, declara infundada la demanda considerando que la actora percibe pensión desde enero de 1984 y que no ha interpuesto recurso alguno hasta el 2004, agregando que no ha acreditado en autos que la pensión que se le otorgó no sea la que le correspondía en su momento.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que la pensión fue otorgada el 23 de enero de 1984 y que al momento de la entrada en vigencia del Decreto Ley 23908 esta no contaba con un año de antigüedad.

FUNDAMENTOS

- E
1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03368-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIA YALI VDA. DE MEDRANO

pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 695-APOPE-GRC-IPSS-84, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó pensión de viudez a partir del 23 de enero de 1984; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. Cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03368-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIA YALI VDA. DE MEDRANO

6. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

[Large handwritten signature]
Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator